

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6493/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO QUISIEORN ENTREGARME LA
INFORMACIÓN QUE PEDÍ, Y LA
CLASIFICACION QUE INTENTAN
HACER CARECE DE SENTIDO” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que analice la información que fue considerada como reservada y realice la prueba de daño atendiendo al caso concreto.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6493/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6493/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322002435**, recibida oficialmente el día **30 treinta de octubre del año próximo pasado.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0582422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6493/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6733/2022, el día 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que este manifieste a lo que su derecho corresponde.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, se tienen por recibidas las manifestaciones, las cuales fueron presentadas en tiempo y forma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/noviembre/2022

Concluye término para interposición:	02/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados, Domingos.

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON PERSONAL DE ESCOLTA O QUE HAN CONTADO CON ESCOLTAS ENTRE EL 01 DE ENERO DEL 2022 Y EL DÍA DE HOY” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado respondió a la solicitud manifestando categóricamente lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a través del presente escrito para saludarle cordialmente de manera institucional, así mismo, aprovecho para brindarle respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública, misma que me es requerida por su conducto a través del **Expediente: SIS/2435/2022**, recibido en esta Dirección de Seguridad Ciudadana, por lo que una vez vista y analizada la solicitud de información que se expone, hago de su conocimiento lo siguiente;

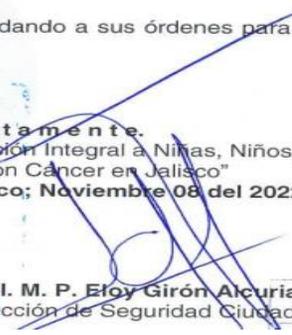
*Con relación al punto requerido, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada con carácter de **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, lo anterior de conformidad a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco para la Administración 2021-2024, celebrada con fecha 08 de Junio del 2022.*

Sin nada más que agregar por el momento y fundado el presente en los numerales 6, fracciones I y V, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se despide este servidor quedando a sus órdenes para cualquier duda o asunto que se derive del particular.

Atentamente,
“2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco”
Puerto Vallarta, Jalisco; Noviembre 08 del 2022.

Cap. de Frag. I. M. P. Eloy Girón Alcúria.
Comisario de la Dirección de Seguridad Ciudadana.



Por medio de la presente reciba un afectuoso saludo, al mismo tiempo me dirijo a usted de la manera más atenta para dar respuesta al oficio DSCPV/897/2022 en el cual usted solicita al Comité de Transparencia la siguiente reserva de información:

- Acuerdos y convenios celebrados y por celebrarse entre el municipio y corporaciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
- Fatigas;
- Número total, clase, tipo y características de los vehículos;
- Información relativa a movimientos de personal y trayectoria curricular del total de los elementos operativos y administrativos;
- Número total de armas de fuego y sus características;
- El parque y cuantía de municiones;
- Equipamiento táctico y sus características y;
- Tipo, localización y características técnicas de los recursos informáticos (software y hardware).

El comité de transparencia analizó y determinó en sentido afirmativo a la solicitud que usted nos hizo llegar, quedando en los términos que se desprende en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, que se llevó a cabo el día 08 del mes de Junio del año 2022 la cual anexo en el presente.

Sin otro en particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración referente a lo señalado en el presente documento.

VI.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y TRAYECTORIA CURRICULAR DEL TOTAL DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Derivado de la solicitud DSCPV/897/2022, de conformidad con el artículo 17, 18, 19, 26 y 30 fracción VIII, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesidad del Comité sesionar para dar cumplimiento a lo descrito con anterioridad se hace del conocimiento de los integrantes lo siguiente:

Solicitud de reserva; "MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y TRAYECTORIA CURRICULAR DEL TOTAL DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS" (Sic)

ANÁLISIS:

Análisis; Se informa que después de poner a consideración diferentes hipótesis en la materia de seguridad pública y protección de datos personales se generan las siguientes menciones:

DAÑO:

DAÑO ESPECÍFICO.- Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que se encuentra dentro del

supuesto del artículo 20, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que los elementos forman parte del personal operativo y administrativo, por lo que al informar sobre estos se vulnera la seguridad de la Institución, poniendo en riesgo latente la integridad del personal operativo en mención, y consecuentemente se denotaría el estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta; lo cual se traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública, el orden y la paz, así como la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones operativas al servicio del presente ayuntamiento, y en la hipótesis que nos ocupa en el ejercicio de seguridad pública municipal. Esto es así, ya que al dar a conocer su trayectoria curricular, así como sus bajas, altas y movimientos, se denotaría la capacidad con la que cuenta para hacer frente al ejercicio de seguridad pública municipal que nos compete; aunado al hecho de que se ha detectado en diversas situaciones en donde existe la participación de personas armadas o presuntos integrantes del crimen organizado, y que de dar a conocer lo anterior y que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

De igual manera se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión radica en el perjuicio que puede ocasionar al servidor público, sobre el cual requiera información, en virtud de que se trata de documentos laborales que forman parte de su expediente personal, y que se encuentran clasificados por la Ley General de Transparencia de carácter Reservada, además contraviene disposiciones de orden público y atenta contra la protección de los documentos personales en posesión de sujetos obligados, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial, así como de aquella que constituya información reservada que deba ser protegida a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de los gobernados.

DAÑO PRESENTE. - Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida este municipio, es evidente que al proporcionar la información referente a sus movimientos y semblanza curricular, se pone en riesgo la integridad física, la vida de dichos elementos operativos y administrativos, así como la de sus familiares, en virtud de que con dicha información se facilita su identificación o individualización. Además, con su acceso, entrega y/o difusión se afectan de manera directa las acciones que la Dirección de Seguridad Ciudadana, está llevando a cabo en el tema de la seguridad municipal.

De igual manera, tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener documentos personales de un tercero, específicamente de un servidor público con funciones como elemento operativo y administrativo, por lo que dicha información encuadra como RESERVADA y CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales de un servidor público, en consecuencia el hecho de proporcionar dicha información produciría el incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el presente dictamen de clasificación, que se hace consistir en ministrar datos personales a un tercero, no LEGITIMADO y CARENTE DE INTERÉS JURIDICO, cuyo conocimiento general, pudiera ocasionar un perjuicio al servidor público de quien se solicitó información, ya que se trata de elemento de seguridad pública, pudiendo ocasionar un riesgo para dicho servidor público, al proporcionarle datos y documentos laborales y personales a un tercero.

DAÑO PROBABLE. - Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal operativo y administrativa que labora en la Dirección de Seguridad Ciudadana del presente ayuntamiento, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese

representar, y con ello causar un daño irreparable. Información anterior que se relaciona directamente con la posibilidad de identificarlos o individualizarlos, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, o probablemente ocasionarles un detrimento en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación ilegal de la libertad; por lo cual, bastaría conocer información a detalle para inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa.

De igual manera, el presente Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al entregar documentación laboral del servidor público (elemento operativo administrativo) en mención, deberá ser protegida, pues al facilitarla se estaría violentando el derecho de cualquier individuo, así como la intimidad de éste, ya que la misma legislación no hace distinción de las personas por sus antecedentes, ideología, o clase social; valiéndose de la consulta de dicha información por un tercero para obtener información relevante en el ámbito laboral. Lo cual consecuentemente tendría un efecto negativo, pues de manera directa se estaría afectando su intimidad y haciendo público datos personales, cuya utilización pudiera dar origen a una discriminación en el ámbito laboral y hasta personal; ocasionando un daño irreparable al titular de la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión expresando lo siguiente:

“NO QUISIERON ENTREGARME LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ, Y LA CLASIFICACION QUE INTENTAN HACER CARECE DE SENTIDO”

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la oficialía mayor administrativa se dio respuesta manifestando lo siguiente:

“... si bien es cierto la Dirección de Seguridad Ciudadana manifiesta que la información requerida se encuentra clasificada con carácter de Reservada y Confidencial, de conformidad al acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en el cual uno de los puntos sometidos a revisión y discusión fue la referente a los movimientos de personal, esto por traducirse en un riesgo que compromete la seguridad pública así como la integridad de los servidores públicos que desempeñan las funciones operativas”

De la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de ley, el ahora recurrente remitió sus manifestaciones expresando medularmente lo siguiente:

“el acta de comité de transparencia, no se remite completa, además que en ningún momento vel la fundamentación y motivación que da lugar a la reserva de lo que estoy solicitando”

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto

que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Por lo que ve a la prueba de daño que remite el sujeto obligado a través de la respuesta, se advierte que no se encuentra de manera específica la reserva de información al caso que nos ocupa, consistente en los nombres de los servidores públicos que cuentan con personal de escolta o que han contado, de enero 2022 dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud que dio origen al presente recurso; en ese sentido lo entregado carece de fundamentación y motivación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el cual señala lo siguiente:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio meno restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Lo resaltado es propio

De lo anterior, el Comité de Transparencia debió sesionar y analizar el caso concreto de la solicitud de información que nos ocupa, siendo específico en los datos que se consideran reservados y demostrar en efecto el daño que se ocasiona con la revelación de dicha información, no obstante el Ayuntamiento de Puerto Vallarta se limitó a entregar la reservada de información que fue aprobada el día 08 ocho junio de 2022 dos mil veintidós, la cual no tiene relación con lo solicitado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se determine la debida reserva de información a través del Comité de Transparencia en la que se señale el caso concreto de la misma, tomando en consideración lo establecido en el numeral 18 de la Ley de la materia, citado con antelación.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que analice la información que fue considerada como reservada y realice la prueba de daño atendiendo al caso concreto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que analice la información que fue considerada como reservada y realice la prueba de daño atendiendo al caso concreto. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6493/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS